

L E Y N° 5.632.-

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° de la Ley N° 5.601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) PREMIO POR ASISTENCIA PERFECTA

Esta asignación se abonará al personal en actividad, Docente y Directivo (Titular, Suplente o Interino), que cumpla tareas en Establecimientos dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia, incluyendo al Personal Docente reenumerado por Horas Cátedras.

El monto de esta Asignación será equivalente a la Doceava parte (1/12) de la Asignación Básica del Maestro de Grado Escuela Común Jornada Simple, correspondiente a cada mes que genere derecho al cobro y liquidado mensualmente con las reenumeraciones del mes siguiente al que corresponda el beneficio, estableciéndose comprendidos en el derecho aludido, todos los meses del año, incluidos en el período anual que va desde el 1 de Marzo al 28 de Febrero del año siguiente.

El agente que faltare a sus tareas por cualquier causa, justificada o no, perderá el derecho al premio por el mes en que se produzca la inasistencia; y cuando en forma continua o discontinua se acumula un mínimo de inasistencia mayor a diez (10) días en el período anual citado precedentemente, perderá el derecho al premio correspondiente a los meses faltantes para completar dicho período. Excluyase como causal de inasistencia la Licencia Anual Reglamentaria, Licencia por Fallecimiento de Padres, Hijos o Cónyuge. La Licencia por Maternidad no se computará para determinar el mínimo de diez (10) días establecidos precedentemente, no obstante afectará la asistencia perfecta a los efectos del derecho al beneficio mensual.

Esta Asignación no integrará la reenumeración del agente a los efectos del Sueldo Anual Complementario, ni estará sujeta a los Aportes y Contribuciones Previsionales y Asistenciales dispuestos en la legislación vigente."

ARTICULO 2°.- Sustitúyase a partir del 1 de Enero de 1987, el Artículo 1° de la Ley N° 5.189, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Incorpórase al Artículo 27° de la Ley N° 3.816,

modificado por las Leyes N°s, 4.282 y 4.307, en el inciso 1) Suplementos, punto 4) Otros Suplementos Particulares el "Premio por Asistencia Perfecta" y el siguiente inciso:

"c) PREMIO POR ASISTENCIA PERFECTA:

Establécese para el Personal comprendido en el Escalafón General Ley N° 3816 y modificatorias, el "Premio por Asistencia Perfecta." Este beneficio consistirá en una suma que resulte de aplicar el Cinco por Ciento (5%) a la Asignación de la categoría Uno (1) del Escalafon General, correspondiente a cada mes que genere derechos al cobro y liquidado mensualmente con las reenumeraciones del mes siguiente al que corresponda al beneficio.

El agente que faltare a sus tareas por cualquier causa, justificada o no, perderá el derecho al premio por el mes en que se produzca la inasistencia; y cuando en forma continua o discontinua se acumula un mínimo de inasistencias mayor a diez (10) días en el año calendario, perderá el derecho al premio correspondiente a los meses faltantes

para completar el año calendario.-

Exclúyase como causal de inasistencia la Licencia Anual Reglamentaria, Licencia por Fallecimiento de Padres, Hijos o Cónjuge. La Licencia por Maternidad no se computará para determinar el mínimo de diez (10) días establecidos precedentemente, no obstante afectare la asistencia perfecta a los efectos del derecho al beneficio personal.

Esta asignación noo integrará la renumeración del agente a los Aportes y Contribuciones Previsionales y Asistenciales dispuestos en la legislación vigente".-

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-.-.-.-.-*****-.-.-.-.-

ORIGEN:	DIPS. AIME DIAS MARATTA Y BAZAN AGRAS
SANCIONADA:	12 de Febrero de 1987.-
COMUNICADA:	16 de Febrero de 1987.-
PROMULGADA:	Certificada 02 de Marzo 1987.-
PUBLICADA :	18 DE Marzo de 1987.-